



- 5.319 -

TRANSPORTE AUTOMOTOR INTERCOMUNAL de GRANOS:
Declarándolo servicio público, al transporte
de cereales, oleaginosos y forrajeros.-

4

Cámara de Senadores

SANTA FE

SANTA FE, 24 de Enero de 1961

POR CUANTO:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY :

ARTÍCULO 1º- Declárase servicio público al Transporte automotor intercomunal de granos (cereales, oleaginosos y forrajeros), que se lleva a cabo dentro de la jurisdicción territorial de la Provincia de Santa Fe. La fiscalización y contralor de este servicio será de exclusiva competencia de la Dirección de Transporte de Granos dependiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Provincia, sin perjuicio de la aplicación, dentro de las zonas urbanas, de las normas municipales de policía circulatoria, que en ningún caso podrán dificultar los lugares de acceso, regравar en forma directa o indirecta el costo o aumentar la duración del Transporte.-----

ARTÍCULO 2º- La política, planificación y ejercicio del transporte de cereales propenderán a asegurar la satisfacción de las necesidades de distribución y acarreo de los cereales de cada zona, y en especial la concentración rápida de los granos en los lugares de almacenamiento o puertos de embarque, procurando la economía, continuidad y eficiencia de los servicios, mediante el aprovechamiento racional de la capacidad instalada, con tarifas justas, razonables y uniformes, que eviten el indebido encarecimiento o envilecimiento de los fletes, a tales fines autorízase al P.E. a dictar el decreto reglamentario del transporte de granos (cereales, oleaginosos, y forrajeros), el que deberá ajustarse a los principios precedentemente ordenados y contener normas respecto a :

- a) Deberes y facultades de la Dirección de Transporte de Granos.-
- b) Organización del Registro Provincial de Transportadores de Granos en el que deberán inscribirse anualmente los vehículos que deseen participar en los acarreos de granos.-
- c) Régimen a aplicarse para la confección y contralor de las listas de trabajo.--
- d) Régimen de la fijación de las zonas de tráfico.-
- e) Régimen de fijación y contralor de las tarifas y estadías.-
- f) Obligaciones de los transportistas.-
- g) Régimen de excepciones a la reglamentación.-
- h) Sanciones que, por incumplimiento a la reglamentación podrá aplicar la Dirección de Transporte de Granos.-
- i) Las demás disposiciones que el P.E. estime convenientes para el cumplimiento de los fines enunciados en esta Ley.- -----

ARTÍCULO 3º- Se considerará transportista rural al propietario de hasta dos unidades que haga de su explotación su única medio de vida.-----

ARTÍCULO 4º- Por la inscripción de cada vehículo la Dirección General de Transporte de Granos percibirá un derecho de \$ 150.- (ciento cincuenta pesos) cuya percepción se hará de la manera que establece la reglamentación.-----

/////

Artículo 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Dada en la Sala de Sesiones, en Santa Fe, a los 29 días del mes de Diciembre de 1960.-

RIENZO J. BEDETTI
Vice Presidente lro. C. de Diputados

DOMINGO R. MADEO
Presidente Pro-Témpore del H. Senado

ABOLFO I. RODRIGUEZ
Secretario Cámara de Diputados

PEDRO JUAN BUFFA
Secretario del H. Senado

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro General de Leyes para su archivo.-

/ SYLVESTRE BEGNIS -

Dr. E. E. Galaretto